



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL**

**GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente**

**SENTENCIA No. 43
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 13**

Guadalajara de Buga, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Proceso Ordinario Laboral de GUILLERMO GRUESO MURILLO Y
OTROS contra BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A.
Radicación N° 76-109-31-05-001-2018-00054-01**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura - Valle, el nueve (9) de febrero del dos mil veintiuno (2021) que fue repartido en segunda instancia el 12 de agosto de 2021.

En aplicación del Decreto Legislativo 806 de 2020, se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

Los señores GUILLERMO GRUESO MURILLO, JOSE ROBERTO ERAZO RENTERIA, ILVERT RAMIREZ RENTERIA, JHON JAIRO RIASCO ALOMIA, CIELO MARINA RIASCO RIASCO por medio de apoderado judicial formularon demanda ordinaria laboral de primera instancia contra



BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A., a fin de que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido, asimismo se declare la existencia de conflicto laboral colectivo entre el sindicato SINTRABMA y el empleador BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A.; declarar que la demandada desconoció el fuero circunstancial a la terminación unilateral del contrato de trabajo; que se declare que se configuró un despido ilegal, como consecuencia se ordene la revocatoria del despido, el reintegro de los trabajadores y el pago de todos los salarios y prestaciones sociales, sumas que deberán ser indexadas, falle ultra y extra petita, el costas y agencias en derecho.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que los demandados suscribieron un contrato de trabajo con la entidad demandada en los siguientes extremos:

- GUILLERMO GRUESO MURILLO, 22 de abril de 2016 para ejercer el cargo de operaria de recolección.
- JOSE ROBERTO ERAZO RENTERIA, 1 de mayo de 2016 para ejercer el cargo de conductor.
- ILVERT RAMIREZ RENTERIA, 1 de mayo de 2016 para ejercer el cargo de conductor.
- JHON JAIRO RIASCO ALOMIA, 1 de mayo de 2016 para ejercer el cargo de operaria de recolección.
- CILEO MARINA RIASCO RIASCO, a partir 2 de mayo de 2016 para ejercer el cargo de operaria de barrido.

Enunció que el día 14 de agosto de 2016 se creó la organización SINDICAL SINDICATO DE TRABAJADORES DE BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE SA ESP SINTRABMA.

Expuso que el día 24 de agosto de 2016 fue radicado el pliego de peticiones por parte de la organización sindical ante BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE SA ESP por lo cual inició la etapa de conflicto colectivo.

Manifestó que el día 22 de octubre de 2017 la asamblea general de afiliados ante la no firma del acuerdo con su empleador durante la etapa de arreglo directo decidió presentar nuevamente pliego de peticiones, con lo cual se dio inicio a una nueva etapa de conflicto colectivo.



Que el día 3 de noviembre de 2017 la empresa se negó a la convocatoria de la etapa de arreglo directo.

Relató que la empresa demandada dio por terminado el contrato de trabajo de los demandantes en las siguientes fechas:

- GUILLERMO GRUESO MURILLO, el 31 de octubre de 2017
- JOSE ROBERTO ERAZO RENTERIA, el 1 de noviembre de 2017
- ILVERT RAMIREZ RENTERIA, el 30 de diciembre de 2017.
- JHON JAIRO RIASCO ALOMIA, el 30 de diciembre de 2017.
- CILEO MARINA RIASCO RIASCO, el 30 de diciembre de 2017.

Precisó que BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE SA ESP no ha convocado a la comisión negociadora de la organización sindical SINTRABMA para dar inicio a la etapa de arreglo directo.

1.2. La contestación de la demanda

Al dar respuesta a la demanda, la entidad BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de mérito denominadas: inexistencia de despido injusto alegada en el presente proceso, inexistencia de la obligación reclamada por los demandantes y cobro de lo no debido, extinción del fuero circunstancial por abandono tácito del pliego y estancamiento del conflicto colectivo. Señaló la parte pasiva como razón de su defensa que no existen las obligaciones alegadas por los demandantes, toda vez que, no estaban amparados por el fuero circunstancial alegado.

1.3. Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 9 de febrero de 2021 el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura condenó a la parte demandada, como fundamento de su decisión fundamentándose en el concepto de favorabilidad de la Corte Constitucional concluyó que los demandantes estaban amparados por fuero circunstancial con el nuevo pliego presentado al momento de haberse finalizado el vínculo laboral y aclaró que el retiro de un pliego y la presentación



de uno nuevo no está prohibido por la ley y tampoco por la jurisprudencia. Por lo anterior resolvió:

“PRIMERO. - DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el afeorado judicial de BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S. A. E.S.P –“BMA S.A.”, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR que, al 31 de octubre de 2017, incluso al 30 de diciembre de 2017, el conflicto colectivo entre el SINDICATO DE TRABAJADORES DE BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE y BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S. A. E.S.P – “BMA S.A., continuaba en consecuencia, la demandante CIELO MARINA RIASCOS RIASCOS, y los demandantes GUILLERMO GRUESO MURILLO, JOSÉ ROBERTO ERAZO RENTERÍA, ILBERT RAMÍREZ RENTERÍA y JHON JAIRO RIASCOS ALOMIA, contaban con la garantía del fuero circunstancial.

TERCERO: DECLARAR que el despido de la señora CIELO MARINA RIASCOS RIASCOS, y de los señores GUILLERMO GRUESO MURILLO, JOSÉ ROBERTO ERAZO RENTERÍA, ILBERT RAMÍREZ RENTERÍA y JHON JAIRO RIASCOS ALOMIA, fue sin una justa causa, estando protegidos por el fuero circunstancial, por consiguiente, es ineficaz.

CUARTO: ORDENAR a BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S. A. E.S.P –“BMA S.A., que un plazo no mayor a cinco (5) días, una vez ejecutoriada esta sentencia, proceda a reintegrar a la señora CIELO MARINA RIASCOS RIASCOS, a los señores GUILLERMO GRUESO MURILLO, ILBERT RAMÍREZ RENTERÍA, JHON JAIRO RIASCOS ALOMIA, al cargo de operarios de recolección y al señor JOSÉ ROBERTO ERAZO RENTERÍA, al cargo de conductor, en las mismas condiciones que venían desempeñando al momento de la desvinculación o a otro de superior jerarquía.

QUINTO: CONDENAR a BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S. A. E.S.P –“BMA S.A., que una vez reincorpore a la señora CIELO



MARINA RIASCOS RIASCOS, y a los señores GUILLERMO GRUESO MURILLO, JOSÉ ROBERTO ERAZO RENTERÍA, ILBERT RAMÍREZ RENTERÍA y JHON JAIRO RIASCOS ALOMIA, a los cargos respectivos, proceda a liquidar y pagar de manera indexada cada uno de los salarios dejados de percibir, así como lo correspondiente a la consignación en un fondo las cesantías, el pago de los intereses sobre las cesantías, primas de servicio, vacaciones, los aportes a la seguridad social integral en pensión, salud y ARL, y todo los emolumentos que se hayan ocasionado durante la desvinculación.

SEXTO: ORDENAR a la señora CIELO MARINA RIASCOS RIASCOS, y a los señores GUILLERMO GRUESO MURILLO, JOSÉ ROBERTO ERAZO RENTERÍA, ILBERT RAMÍREZ RENTERÍA y JHON JAIRO RIASCOS ALOMIA, que al momento en que se vinculen nuevamente a BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S. A. E.S.P – BMA S.A., y una vez perciban el pago de las prestaciones sociales, reintegren de forma indexada los valores que les fueron cancelados a título de indemnización por despido injustificado, así como los valores que percibieron por concepto de cesantías, por cuanto el despido se declaró ineficaz.

1.4. Recurso de apelación.

El apoderado judicial de la parte demandada como argumento de su recurso señaló que el testimonio del señor Perea no tiene característica de testigo y casi hace un alegato de conclusión porque venía como asesor y era una persona con un interés y debió haberse tachado el testigo si se hubiera analizado de manera objetiva el debate probatorio por lo que en particular se opone a la decisión del despacho al considerar el testimonio, además no fue un testimonio coherente simplemente se dedicó a defender la posición del sindicato y de la parte demandante como claramente se avizoraba.

Indica que si bien es cierto la Corte acepta que pueda haber la presentación de un pliego adicional o puede presentarse dos veces un pliego de condiciones tampoco es menos cierto que la Corte hace que esa posibilidad en el análisis factico y jurídico del caso concreto y claramente lo dicen las pruebas documentales y el testimonio de la señora Hilary, que extrañamente



el juez no analizó y pasó por alto su testimonio, persona clave porque era la coordinadora administrativa y era quien tenía la responsabilidad de atender administrativamente, además, toma parcialmente el interrogatorio del representante legal de BMA.

Explica que el juez recoge la tesis de la Corte Constitucional que se puede presentar dos veces un pliego pero la Corte también ha enunciado que se puede presentar, pero mientras se analice las circunstancias fácticas y jurídicas del caso concreto y en este caso está demostrado que el sindicato hizo todo el proceso de negociación y se hicieron 5 reuniones para abordar el estudio del pliego y el sindicato como no estuvo de acuerdo al final, es más el señor Sinisterra firmó el acta de fecha 19 de abril y dentro de la organización estuvieron de acuerdo en presentar un nuevo pliego, entonces un nuevo pliego en esas condiciones no recoge la tesis de la Corte Constitucional, porque la tesis es válida siempre y cuando no se hubiera agotado en debida forma una negociación porque aceptar una tesis contraria se volvería eterno el proceso de negociación se volvería interminables entonces el término del artículo 434 del C. S. del T., por lo tanto aceptar que en estas condiciones se podía presentar un nuevo pliego no solamente es desconocer de un tajo el artículo 434 del C. S. del T., sino que además no encaja su decisión en el presupuesto señalado por la Corte Constitucional debido que este es aceptable siempre y cuando no se hubiera podido agotar un proceso de negociación.

De otra parte, advierte que el sindicato cuando presentó el nuevo pliego lo hace con conocimiento de causa y había sido puesto en conocimiento del Ministerio del Trabajo el hecho de que había una negociación que había culminado en acta de esa negociación y que el sindicato se negó a firmar porque ya tenía la estrategia constituida de mantener un fuero circunstancial que no puede mantenerse y está en contra del criterio de la Corte Constitucional.

Agrega que la sentencia apelada no analizó el testimonio Edgar Santander y Yamileth Villota y no se detuvo en el interrogatorio del representante legal que es claro y contundente en demostrar el proceso de negociación, y no existe ninguna prueba excepto el testimonio del señor Perea que la empresa



dijo que negocia una parte y después otra, pero aquí se dio una negociación total.

Considera que el fallo de primera instancia no recoge y tampoco valora ni examina la prueba testimonial, por lo que el fallo tiene un sesgo probatorio porque únicamente recoge y valora y analiza el testimonio del señor Perea quien fue tachado, lo que quiere decir que la única prueba de la parte demandante era del señor Perea quien no puede ser testigo porque es demandante por el mismo tema de fuero circunstancial en otro proceso porque claramente era parte de la organización sindical y era un asesor de la organización, por lo tanto no es un testigo creíble.

Hay que entender que es posible presentar nuevo pliego, pero considera que es necesario mirar las circunstancias pues la interpretación realizada por el juez es equivocada y si se hubiera detenido en las pruebas arrimadas al proceso se hubiera llegado a la conclusión que si se presentó una negociación, por lo tanto, si se llegó un proceso de negociación y luego el sindicato decidió retractarse.

Claramente el fallo tiene un defecto sustantivo porque realiza una interpretación defectuosa de la Corte, tiene un defecto probatorio porque no recoge las pruebas testimoniales aportadas en el proceso en especialmente las aportadas por la parte demandada y claramente la decisión sienta un proceso equivocado y se aparte de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia en especial lo relacionado con el fuero circunstancial y sobre este particular la Corte ha señalado que no se puede tener de manera indefinida el fuero circunstancial y no se puede imputar la negligencia del sindicato para mantener el fuero circunstancial.

1.5. Trámite de segunda instancia.

Admitido el recurso de apelación, en aplicación de Decreto Legislativo 806 del 2020 se corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual la parte demandada enunció que el operador jurídico reconoció equivocadamente la existencia de un fuero circunstancial a favor de los demandantes y, condenando por despido injusto, con el consecuente reintegro de los trabajadores.



Explica que, con las pruebas documentales y testimoniales arrimadas al expediente procesal, que en el presente proceso no se presentó la figura del fuero circunstancial a favor de los trabajadores demandantes tal como lo señalaron los testigos traídos al proceso.

Adicionalmente, la sentencia de primer grado, no valoró en forma correctamente y de manera integral las pruebas aportadas por la parte demandada, las cuales, explicaron claramente en el tiempo y en el espacio que cuando se terminó unilateralmente con su respectiva indemnización, los contratos de los ahora demandantes ya había más que terminado la etapa de arreglo directo para discutir el pliego con la organización sindical, es decir, ya habían pasado más de 40 días de haberse iniciado el conflicto laboral, por lo que, mal podría la sentencia haber reconocido la existencia de la garantía del fuero de fundadores, como equivocadamente lo reconoció la sentencia de primera instancia, en detrimento de la seguridad jurídica y de los derechos y garantías de la empresa demandada.

Por su parte el extremo activo insistió que los demandantes al momento en que se presentó el despido sin justa causa la garantía de estabilidad laboral reforzada con ocasión de un fuero circunstancial vigente conforme los hechos puestos a consideración del juzgador.

Refiere que no obró justa causa como tampoco causa de orden legal para el despido de los aquí demandantes, tal y como consta en las cartas de despido emitidas por la demandada en cada uno de los casos objeto de la terminación unilateral de los contratos de trabajo.

Por lo que los despidos se destacan como un actuar unilateral y arbitrario en sede del fuero circunstancial que no permite al juzgador otra opción que declarar su nulidad de todo derecho y reestablecer las garantías propias al proceso de negociación colectiva del pliego presentado por la organización sindical SINTRABMA en beneficio de los derechos fundamentales de sus afiliados.

II. CONSIDERACIONES



1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, lo que otorga competencia a la Sala para revisar los puntos de inconformidad expuestos por el apelante único.

3. Problema Jurídico

Dentro del presente asunto no es materia de discusión la relación laboral que unió a las partes, así como los extremos de la relación laboral y que los contratos de trabajo terminaron por decisión unilateral e injusta del empleador; por lo tanto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar si ¿Para el día del despido sin justa causa de los trabajadores demandantes estaban amparados por fuero circunstancial?

4. Tesis de la Sala

La Sala confirmará en su integridad la sentencia proferida por la primera instancia, teniendo en cuenta que dentro del juicio oral se demostró que al momento del despido sin justa causa de los trabajadores demandantes se encontraba vigente un conflicto colectivo de trabajo, de manera que gozaban de estabilidad laboral reforzada por el fuero circunstancial alegado.



5. Argumento de la decisión

5.1. Fuero circunstancial.

Para adentrarnos en lo que es materia de estudio, se empezará por traer a colación la norma que consagra el denominado fuero circunstancial, que no es otra que el artículo 25 del Decreto Ley 2351 de 1965, así:

"Artículo 25: Lo trabajadores que hubieren presentado al empleador un pliego de peticiones no podrán ser despedidos sin justa causa comprobada desde la fecha de la presentación del pliego y durante los términos legales de las etapas establecidas para el arreglo del conflicto"

El artículo 36 del Decreto 1469 de 1978, dispone:

"La protección a que se refiere el artículo 25 del decreto 2351 de 1965, comprende a los trabajadores afiliados a un sindicato o a los no sindicalizados que hayan presentado un pliego de peticiones, desde el momento de su presentación al empleador hasta cuando se haya solucionado el conflicto colectivo mediante la firma de la convención o del pacto, o hasta que quede ejecutoriado el laudo arbitral, si fuere el caso."

Con relación a la norma transcrita, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral de Descongestión, en la sentencia SL5337 de 2021 citó lo memorado en sentencia CSJ SL, 6 jul. 2011, rad. 37267 donde determinó los alcances de la misma en los siguientes términos:

"La protección a la que se refiere el artículo 25 del Decreto 2351 de 1965 se inicia con la presentación del pliego de peticiones al empleador y termina cuando se ha solucionado el conflicto colectivo mediante la firma de la convención o el pacto, o hasta que quede ejecutoriado el laudo arbitral.

De conformidad con el texto anterior, se puede aseverar que en todos los casos y circunstancias en que se presente un pliego de peticiones



al empleador, empieza a regir el denominado fuero circunstancial, el cual sólo se extingue, se reitera, cuando se firma la convención o el pacto colectivo, o queda en firme el laudo arbitral, si fuere el caso; según dicho entendimiento,

si no se presenta ninguna de estas últimas hipótesis el conflicto sigue latente y la protección foral se perpetúa y continúa surtiendo todos sus efectos.”

En cuanto a la duración de la protección ha señalado el Alto Tribunal en la sentencia SL3707 de 2020 que el conflicto no está llamado a permanecer de manera indefinida en el tiempo, sino que demanda su pronta gestión y justa solución, explicando:

“La duración de la protección va de la mano, pues, con la longevidad del conflicto, el cual, por su naturaleza y sus efectos, no está llamado a permanecer de manera indefinida en el tiempo, sino que demanda su pronta gestión y justa solución. Al respecto, en la sentencia CSJ SL4142-2019, esta Corporación explicó:

Respecto de la interpretación del artículo 25 del Decreto 2351 de 1965, de manera reiterada y pacífica la Corte ha adocinado que el fuero que contempla no es indefinido y subsiste si (i) se da cumplimiento a las etapas y términos establecidos en la legislación laboral para el arreglo del desacuerdo y (ii) se mantiene el interés de las partes que lo promovieron en solucionarlo, porque si el proceso de negociación se estanca por un período prolongado, o se da una anomalía y por ello es imposible la continuación del curso normal del trámite del diferendo o de finalizarlo de esa manera, aquel desaparece y consigo la protección en referencia (CSJ SL 19170, 11 dic. 2002; CSJ SL 20766, 7 oct. 2003; CSJ SL 23843, 16 mar. 2005 y CSJ SL 29822, 2 oct. 2007).

En otros términos, la jurisprudencia ha establecido que no necesariamente en todos los casos, la sola presentación del pliego de peticiones al empleador perpetúa la garantía foral hasta la suscripción de una convención, pacto colectivo o la ejecutoria del laudo arbitral, pues existen eventos en los que la controversia laboral cesa de manera



anormal, como lo es el incumplimiento de las etapas propias de la solución de la misma, o cuando no existe por parte de quienes la promovieron el interés suficiente de concluirla, pese a contar con mecanismos para impulsar la negociación.

Ahora, respecto del anterior criterio jurisprudencial, la Corporación también hizo una precisión, según la cual no se puede considerar la duración o plazo previsto en la ley como una regla imperativa, de forma objetiva, so pena de que el referido conflicto decaiga automáticamente, pues existen eventos en que se puede justificar su prolongación, según la etapa de que se trate; caso en el cual es necesario analizar la situación fáctica de cada caso en particular, a fin calificar de razonable o no, prudente o no, el tiempo transcurrido de más al previsto por el ordenamiento jurídico para ponerle fin a la negociación colectiva y, con ello, establecer si se dio la extinción anormal del fuero circunstancial (CSJ SL6732-2015 y CSJ SL14066-2016)."

6. Caso concreto

De acuerdo a los reproches propuestos por el apoderado judicial del extremo pasivo iniciará la Sala a analizar si al momento de la finalización del contrato de trabajo de los demandantes se encontraba vigente un conflicto colectivo de trabajo debido que para la empresa la etapa de negociación se encontraba finalizada, no obstante, los gestores del litigio insistieron que el pliego de peticiones presentado el 24 de agosto de 2016 no fue negociado y por tal motivo procedieron a retirarlo y presentar un nuevo pliego para empezar la negociación.

En primer lugar, debe recordarse que de acuerdo al criterio jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la Corporación hizo una precisión, según la cual no se puede considerar la duración o plazo previsto en la ley como una regla imperativa, pues existen eventos en que se puede justificar su prolongación, según la etapa de que se trate; caso en el cual es necesario analizar la situación fáctica de cada caso en particular, a fin calificar de razonable o no, el tiempo transcurrido de más al previsto por la ley para ponerle fin a la negociación colectiva y, con ello, establecer si se dio



la extinción anormal del fuero circunstancial. Por lo tanto, se empezará a analizar si existió una prolongación justificada de la etapa de negociación.

En el plenario se observa el escrito suscrito el 16 de agosto de 2016 dirigido por el presidente y el secretario general del SINTRABMA donde comunican a la empresa demandada de la constitución del sindicato (fl. 37)

A folios 61 a 71 reposa el pliego de peticiones presentado por el sindicato SINTRABMA ante la empresa BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. recibido el 24 de agosto de 2016.

Seguidamente a folio 72 se encuentra la solicitud de sanción a la sociedad BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. por negarse a iniciar negociación y recibir a la Comisión Negociadora del Sindicato dirigida al Ministerio de Trabajo Dirección Territorial Buenaventura documento recibido el 5 de septiembre de 2016.

Se encuentra a folio 73 escrito asunto retiro y depósito nuevo pliego de peticiones dirigida a la empresa BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A. recibida el 31 de octubre de 2017 donde le informan a la empresa que retiran el pliego de peticiones presentado el 24 de agosto de 2016 debido que no se negoció y presentan nuevo pliego el cual se empezará a negociar a partir de la fecha, relacionando para la nueva negociación los negociadores y asesores, de igual manera fue radicado ante el Ministerio de Trabajo el comunicado donde informan el retiro del pliego de peticiones de fecha 24 de agosto de 2016 y el depósito del nuevo pliego de peticiones (fl. 74).

Posteriormente la empresa demandada mediante escrito dirigido al presidente del sindicato recibido el 3 de noviembre de 2017 señala que la empresa no reactivará nuevamente la etapa de arreglo debido que la misma se encuentra surtida y agotada (fls. 75 a 76).

Reposa a folio 80 la queja laboral referente a la negativa de negociar por parte de la empresa BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE, dirigida al Ministerio del Trabajo Territorial Buenaventura recibida el 14 de marzo de 2018 y presentada por el Sindicato de Trabajadores Buenaventura Medio Ambiente en la cual señaló el presidente del sindicato que el día 29 de abril de 2017



iniciaron con una de las 4 reuniones programadas, pero llegaron a ningún acuerdo y explicó que la empresa remitió una concesión colectiva ante la entidad sin la firma del presidente del sindicato, que posteriormente presentaron nuevo pliego de peticiones, no obstante, la empresa demandada se negó a negociar y hasta la fecha de la presentación del escrito la empresa no ha iniciado la etapa de arreglo directo.

A folio 120 se encuentra el acta de fecha 3 de marzo de 2017 donde se dejó instalada la mesa negociaciones y se fija el día 7 de abril de 2017 fecha para iniciar la etapa de negociación directa, el acta realizada en la fecha referida se dejó constancia que fue definida la periodicidad de las reuniones, se continua con el permiso remunerado para asistir a las reuniones para la negociación del pliego de peticiones, como inicio de negociaciones se planteó los días 27 y 29 de abril y 4 de mayo de 2017 (fls. 122 y 123).

A folio 124 se observa el acta data 29 de abril de 2017 en la cual se aprueban algunos artículos de la convención colectiva de trabajo firmado.

Reposa a folio 126 documento suscrito por el Gerente de Proyecto de la entidad demandada presentado ante el Ministerio de Trabajo Regional Buenaventura recibido por la entidad el 6 de julio de 2017 donde radica la Convención Colectiva BMA SA EPS y SINTRABMA previniendo que el señor HERNANDO SINISTERRA PANAMEÑO presidente del sindicato, hasta la fecha no había firmado a pesar de haberse aprobado en el acta de negociación de fecha 29 de abril de 2017.

En cuanto a los hechos aducidos fue escuchado el interrogatorio del representante legal de la empresa quien expuso que se realizaron unas reuniones previas, explica que para el año 2016 se habían realizado 2 reuniones el 8 y el 16 de septiembre de 2016 fecha que asistieron pero no firmaron, no se llegó a un acuerdo si a unos términos pero no se firmó el acta, desconoce porque no firmó el presidente del sindicato el acuerdo en el tema legal, no se instaló un tribunal de arbitramento, el 6 de julio de 2017 se presentó ante el Ministerio el documento sin la firma del sindicato y se puso de presente el tema de la negociación, el documento presentado ante el Ministerio fue con el objetivo de informar la situación de la negociación al sindicato, no hay convención colectiva entre el sindicato y BMA, explica que



el sindicato trajo un pliego y luego presentaron otro pero no es ese el procedimiento a seguir, el sindicato retira el pliego y luego el 31 de octubre radica el nuevo pliego sin agotar las vías cuando no hay una negociación, habían 2 caminos a seguir el primero era entrar en huelga pero se surtieron todas las etapas de negociación y el paso a seguir era que el sindicato convocara el tribunal de arbitramento al no haber quedado en un acuerdo.

La deponente HILARY SANTANDER quien era la Coordinadora Administrativa desde el 28 de enero de 2016, una vez que fue radicado el pliego de negociaciones en el mes de agosto de 2016 inicialmente se hicieron 2 reuniones en el mes de septiembre una el 8 y 15 de septiembre, luego hicieron una tercera reunión el 3 de marzo, otra en el mes de abril y la última el 29 de abril de 2017, en esta última se llegaron a unos acuerdos con el sindicato y luego se reunieron con el señor Francisco Montenegro y en conjunto con la deponente levantaron una convención colectiva y está se firmó por las personas que estaban en la mesa de negociación, luego se envió para la firma del representante legal del sindicato, pero el señor Hernando Sinisterra se negó a firmar aun teniendo el acta del 29 de abril y que también está firmado por él, ellos solo dijeron que no iban a firmar, aclara que cuando ya iban a plasmar la convención colectiva ellos dijeron que no y por eso informaron al Ministerio de la situación, la convención colectiva es casi lo que se aprobó el 29 de abril de 2017 con esa situación la empresa da por hecho la finalización del proceso de negociación y ya el personal no contaba con fuero circunstancial ni de fundadores, posterior a la reunión del 29 de abril y la convención colectiva por parte del sindicato no hicieron ninguna huelga y tampoco tribunal de arbitramento, ellos en octubre del 2017 presentaron un nuevo pliego y la compañía respondió mediante un comunicado indicando que no iban a reactivar una negociación que ya se había efectuado, el acuerdo firmado fue firmado por ALFREDO MINA, HERNANDO SINISTERRA, ALEXIS MINA y FRANCISCO, por la empresa FERNEY, YAMILE VILLOTA, JORGE PORTOCORERO Y HILARY SANTANDER, no fueron consignados en ese acta asuntos extra legales, ellos conocieron el documento y se le entregó al señor Francisco y el señor Hernando dijo que no iba a firmar, la primera reunión fue convocada el 8 de septiembre de 2016.

La señora LUZ YAMILE VILLOTA OCAMPO respondió que trabaja para BMA, los demandantes eran trabajadores operativos de la empresa BMA, hizo parte



de la mesa de negociación, que fueron 5 reuniones, unas se realizaron el 8 y 15 de septiembre 2016 otras en el 2017 los días 3 de marzo de 2017, 7 de abril y 29 de abril de 2017 y le consta esas fechas porque asistió a todas las reuniones por parte de la BMA, en esas reuniones trataron implementar pero no se logró mucho en las 2 primeras, en marzo iniciaron con el nuevo asesor y llegaron a algunos acuerdos, el conocimiento de ella de las cosas llega hasta el 29 de abril de 2017, se reunieron en Buenaventura y luego se levantó un acta de los acuerdos en esa reunión estuvo FERNEY BENAVIDES, HILARRY SANTANDER y por el sindicato HERNANDO SINISTERRA, FRANCISCO JAVIER y un asesor, luego que llegaron a un acuerdo se encargó a HILARY y FRANCISCO RESTREPO, esas delegaciones se hicieron en la reunión, luego de la reunión hubo una transcripción y después se radicó en el Ministerio, no tiene conocimiento del estado de la convención, en esas reuniones habían temas de los horarios pero no recuerda al detalle, en el año 2016 solo se hicieron 2 reuniones, sobre esos acuerdos se hizo a lo que decía la norma y la ley, no se acordó nada extralegal, se discutió todo el pliego y solamente lo que se iba aprobando se anotaba, la delegación del señor Francisco era para que verificara lo acordado el 29 de abril.

Por su parte el señor ANASTASIO OCORO precisó que era el vicepresidente del sindicato cuando lo conformaron, se presentó pliego de petición pero nunca fue estudiado por parte de ellos, se refiere que ellos nunca se sentaron con ellos, estuvo en las 2 primeras mesas de instalación, el 24 de agosto de 2016 fue la mesa de instalación, solo estuvo en reuniones donde le pedía unos días a la empresa pero solo le daban 3 horas para negociar, después de la instalación se hablaron de 3 reuniones pero se hizo solo una sola pero no llegaron a ningún acuerdo, no estuvo en la reunión del 29 de abril de 2017, estuvo en la reunión del 8 de septiembre de 2016 y se debatió en esa reunión lo de ley y lo que no era de ley se iba a debatir a otra persona y no llegaron a ningún acuerdo ese día, por parte de la empresa no se acuerda quien estaba, en la reunión de HERNANDO SINISTERRA, MARY LUZ, VALENCIA y ALEXIS MINA y el testigo ellos eran representante del sindicato, por parte de la empresa no recuerda quien, la empresa no les daba los espacios a la reunión, ellos iban a trabajar y luego les tocaba ir a la reunión, hubo un pliego que no se negoció y por lo tanto se hizo otro pliego y nunca se debatió, entre un pliego y otro de diferencia había un mes, no recuerda la fecha de la última reunión, para presentar el pliego hicieron una asamblea, presentaron a la



empresas un pliego no recuerda la fecha pero el primer pliego lo presentaron en el 2016, los demandantes apoyaron ese pliego y estaban afiliados al sindicato, esas 2 reuniones fueron después de presentar el pliego, no llegaron a ningún acuerdo con la empresa, enviaron una nueva citación a la empresa para negociar y hasta la fecha no se han sentado a negociar, después del 2017 no han presentado otro pliego, estuvo presente en la asamblea donde se aprobó el segundo pliego, la empresa se sentó a negociar obligada en el año 2016 porque un juez los obligó, el pliego de 2017 era más estipulado y tenían 31 peticiones en la propuesta del 2016 no recuerda cuales eran los puntos iguales y diferentes en los 2 pliegos, no tiene conocimiento del documento radicado por la empresa ante el Ministerio de Trabajo.

El deponente LUIS FERNANDO PEREA OBANDO manifestó que fue trabajador de la empresa y era parte del sindicato, en el mes de agosto se creó el sindicato participó en el pliego de peticiones y luego se radicó el pliego, después que se afilió la empresa lo suspendió por 2 meses, la empresa no se reunió dentro de los 5 días siguientes a la presentación del pliego, radicarón ante el Ministerio una sanción por cada día que se retardara en reunirse para negociar al pliego, cuando se hizo la instalación de la negociación la empresa no concedió los permisos, se hicieron 2 intentos de reuniones, a pesar que no fueron otorgados los permisos los compañeros fueron a negociar, no accedieron a reunirse después de las 2, la primera reunión fue en septiembre luego el 14 o 15 de noviembre, en el mes de octubre presentaron una tutela la cual fue fallada a favor y le ordena que debe otorgar el permiso a la mesa negociadora, se reunieron los días 27, 29 de abril y en el mes de mayo; el día 29 de abril en la reunión solo fue incluido los puntos legales pero en ningún momento se dice que es acta final, en ese transcurso de tiempo llegó el paro cívico y una vez terminaron en el mes de junio dijeron que solo se había agotado 1 sola reunión y por eso al día siguiente la empresa presentó ante el Ministerio una supuesta convención y en el mes de junio quería que el representante del sindicato la firmara, el día 24 o 22 de octubre se discutió para presentar el sindicato, en el mes de agosto allegaron una querrela porque no habían sentado a negociar, como secretario del sindicato perteneció hasta el año 2019, el día 29 de abril era solo legal y eso ya no se podía negociar y únicamente accedieron a lo legal y estaban esperando lo extralegal como mejores condiciones de salud o subsidios que le brindaran mejores condiciones y retomando esos pliegos decidieron



retirarlo y aterrizarlo a la realidad, la empresa condicionaba la cantidad de personas que pueden ir; respecto del pliego de peticiones que se presentaron el 24 de agosto de 2016 no llegaron a ningún acuerdo y tampoco finalizó y no se llegó acuerdo porque se llegó a un consenso de 3 reuniones y solo se realizó una la del 29 de abril porque la del 27 de abril no se realizó y no continuó con la reunión del mes de mayo de 2017, solo hubo una reunión para la negociación porque las otras era de instalación, en la reunión del 3 de marzo se convocó para reunirse el 7 de abril y en esta se llegó a un acuerdo de reunirse 3 veces y de esas 3 veces solo se sentaron 1 y fueron negociadas lo legal y lo extralegal no se tocó y otra persona iba a llegar a negociar esa parte, en una asamblea que hicieron el 22 y 24 de octubre de 2017 decidieron retirar ese pliego y lo radicarón el 31 de octubre y frente a esto la empresa se negó, en mayo de 2018 radicarón querrela del comité del trabajo está radicado y hasta al momento no han tenido respuesta, están pendiente que el Ministerio realice la gestión porque ya se han presentado denuncias y requerimientos, asistió en calidad de asesor que venía ejerciendo desde el año 2016, presencié la votación del pliego el primero de retirar el pliego y el otro del nuevo pliego, ese nuevo pliego fue presentado en la asamblea, esa asamblea no fue impugnada y tampoco negociada por el empleador de una vez votaron por la comisión negociadora y de ese pliego lo notificaron ante el Ministerio, esos 2 pliegos eran diferentes era reforzar algunos artículos, se estructuró mejor de acuerdo a la realidad y las necesidades que se requerían.

El señor HERNANDO SINISTERRA indicó que es el presidente del sindicato, relató que trabaja en la empresa desde el 4 de agosto de 2007, fue conformado el sindicato por 35 personas luego notificaron a la empresa, presentaron un pliego el 24 de agosto de 2016, la empresa hizo caso omiso de ese pliego, esa negociación no se llevó a cabo pero cuando se dio el momento para negociar pedían unas garantías como un día de permiso para negociar ese pliego pero la empresa les decía que no podían hacerlo, en el año 2016 tuvieron 2 reuniones para instalar la mesa se firmó un acta y pasaron a una negociación del pliego pero no por voluntad de la empresa sino porque un juez les dio la razón y obligó a la empresa a negociar ese pliego, de la negociación del pliego solo fue una donde se realizó la lectura del pliego pero no recuerda la fecha, manifestó que no autorizaron a Francisco Montenegro que firmara ese acta y el deponente como presidente no lo delegó, no firmó ese documento y no habían hecho ninguna negociación



porque solo estaba negociando las cosas que estaban en la ley y ese fue la causa por el cual no firmó y no autorizó al señor Francisco, se realizó una asamblea para retirar el pliego viejo y presentaron uno nuevo, son trabajadores de servicio público y por eso no pueden hacer una huelga, no votaron por el tribunal de arbitramento porque se necesita 2 opciones y solo tenían una, la empresa le dijo que ya se había negociado.

Lo expuesto evidencia que en efecto el sindicato SINTRABMA presentó ante el empleador BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE el día 24 de agosto de 2016 pliego de peticiones y debido a la demora en iniciar la negociación presentaron acción de tutela la cual fue fallada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito. Posteriormente la demandada BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE y SINTRABMA realizaron 2 reuniones en el año 2016 y en la reunión realizada el 7 de abril de 2017 se planteó para inicio de las negociaciones los días 27 y 29 de abril y 4 de mayo de 2017.

Ahora bien, revisada el acta del día 29 de abril de 2017 se observa que el presidente del sindicato HERNANDO SINIESTERRA firmó la misma, en la cual estuvieron de acuerdo en algunos puntos, como a continuación se relaciona:



Buenaventura, 29 de Abril de 2017.

1. Siendo las 9:15 am se reúnen previa convocatoria realizada por BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE S.A ESP. las siguientes personas; por BMA SA ESP, Ferny Benavides Taquinas, Yamile Villota Ocampo, Hilary Santander Ortiz y el Dr. Jorge Portocarrero en calidad de asesor jurídico, y de SINTRABMA las siguientes personas; Hernando Sinisterra, Francisco Javier Restrepo, Alexis Mina y como asesor de SINTRABMA Alfredo Medina.

El objetivo de esta reunión es de acuerdo a la sentencia impartida por el juzgado segundo civil del circuito y las directrices impartidas por la dirección de la empresa BMA SA ESP.

2. MESA DE NEGOCIACION DE PLIEGO DE PETICIONES

- a. Artículo 1°: La empresa reconoce el derecho de asociación sindical y los trabajadores afiliados al mismo.
- b. Artículo 2°: La empresa reconoce todo lo legal mas no lo extra legal en las relaciones con los trabajadores.
- c. Artículo 3° Se reconoce todos los derechos legales contemplado en el orden juridico mas no lo extra legal. Parágrafo 2: Se acepta un espacio de diálogos entre el Sindicato y la Empresa en el entendido que no es algo social.
- d. Artículo 4° se acepta el punto a, b y c, ya que los puntos d, e y el parágrafo ya son de manejo privado de la empresa.
- e. Artículo 5° No se aprueba, y se regirá por lo expuesto en la ley y las normas y el reglamento interno de trabajo.
- f. Artículo 6°: Lo legal en concordancia con las normas ambientales, técnica y normas sectoriales para el desarrollo de las actividades laborales.
- g. Artículo 7°. Revisar el funcionamiento del comité de convivencia.
- h. Artículo 8°. Revisar el funcionamiento del Coopast.
- i. Artículo 9°. No se aprueba, Lo legal en concordancia con las normas ambientales, técnicas y normas sectoriales para el desarrollo de las actividades laborales y se exigirá la participación de la ARL en las diferentes actividades.
- j. Artículo 10°. No se aprueba.
- k. Artículo 11°. Se aprueba para las reuniones de junta directiva 4 horas al mes, no se aprueban los seminarios trimestrales, parágrafo 1: a consideración de operaciones, parágrafo 2 no se aprueba.
- l. Artículo 12°. Se aprueba previa autorización de los trabajadores frente a la norma.
- m. Artículo 13°. no se aprueba y los reajustes se harán conforme a la normatividad legal y el contrato.
- n. Artículo 14°. No se aprueba y se aplicara conforme a la normatividad legal y los contratos establecidos.
- o. Artículo 15°. No se aprueba.
- p. Artículo 16°. No se aprueba.
- q. Artículo 17°. Conforme a lo legal con el concurso de la aseguradora de riesgos laborales.
- r. Artículo 18°. Se aplica lo establecido en el orden jurídico Colombiano.
- s. Artículo 19°. No se aprueba.
- t. Artículo 20°. No se aprueba.





ACTA

u. Artículo 21°. No se aprueba, la empresa hará gestión con la caja de compensación y el Fondo Nacional del Ahorro para suministro de la información.

v. Artículo 22°. No se aprueba.

w. Artículo 23°. No se aprueba.

x. Artículo 24°. Se aplicara lo legal y sin auxilio.

y. Artículo 25°. No se aprueba.

z. Artículo 26°. No se aprueba. Se aplicara lo legal y el reglamento interno de trabajo.

aa. Artículo 27°. No se aprueba.

bb. Artículo 28°. No se aprueba.

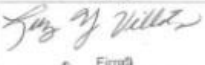
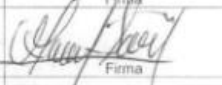
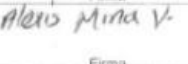
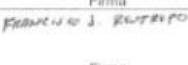
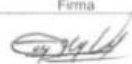
cc. Artículo 29°. No se aprueba. Se aplicara lo legal y la empresa hará gestión frente a la caja de compensación para las diferentes actividades deportivas.

dd. Artículo 30°. No se aprueba.

ee. Artículo 31°. La vigencia será de 12 meses de Mayo de 2017 a mayo de 2018.

En consecuencia se deja instalada la mesa de negociaciones, y se levanta la sección siendo las 12:00 pm.

PARTICIPANTES

NOMBRE	FERNEY BENAVIDES TAQUINAS	
CARGO	Coordinador de Mantenimiento	Firma
NOMBRE	YAMILE VILLOTA OCAMPO	
CARGO	Jefe de Planeación	Firma
NOMBRE	HILARY SANTANDER	
CARGO	Coordinadora Administrativa	Firma
NOMBRE	JORGE PORTOCARRERO	
CARGO	Asesor Jurídico – BMA S.A. ESP.	Firma
NOMBRE	HERNANDO SINISTERRA PANAMEÑO	
CARGO	Conductor – Presidente SINTRABMA	Firma
NOMBRE	Alexis Mina	
CARGO	Operario de Recolección	Firma
NOMBRE	Francisco Javier Restrepo	
CARGO	Conductor	Firma
NOMBRE	Alfredo Mina	
CARGO	Asesor SINTRABMA	Firma

De lo referido en el acta se constató que el presidente del sindicato HERNANDO SINISTERRA PANAMEÑO si firmó la misma, pero en dicho documento no se observa que llegaron a un acuerdo para suscribir la convención colectiva como lo sostiene el extremo pasivo y sus testigos, por el contrario, varios artículos no fueron aprobados, sumado a ello, explicó el señor SINISTERRA PANAMEÑO dentro de su testimonio que no fue firmado el documento debido que solo fue acordado lo relacionado con los derechos legales y se encontraba pendiente lo extralegal y ateniendo que la entidad no continuó con las reuniones para la negociación realizaron una asamblea para retirar el pliego y presentar uno nuevo.

Al respecto advierte esta Colegiatura que el hecho de haberse firmado el acta del 29 de abril de 2017 no comprueba que el sindicato aprobó la convención colectiva aducida por el empleador, además se encontraba pendiente realizar



la reunión del día 4 de mayo de 2017, programada en el acta suscrita el 7 de abril de la misma anualidad, en cambio, la actitud del empleador se deduce su negativa de negociar con el sindicato, tanto así que iniciaron las conversaciones por orden emitida por el juez constitucional y solamente se inició el dialogo con la reunión del 29 de marzo de 2017 quedando pendiente la siguiente y acordar lo extralegal, pues así coincidieron los testigos de la parte demandante en afirmarlo, sin embargo, a pesar de esa situación la empresa demandada por el afán de finalizar la etapa de arreglo directo radicó ante el Ministerio del Trabajo la convención colectiva sin haberse acordado realmente todos los artículos con el sindicato, y sin la firma del representante legal del sindicato, aunque fue advertida la enjuiciada de la inconformidad de la asociación sindical en firmar dicho documento. Lo anterior denota que no es cierto que había finalizado la etapa de arreglo directo, menos que la falta de suscripción de una convención haya sido por falta de voluntad del sindicato, debido a que a la prueba aportada, lo que evidencia es el extremo pasivo con su actuar demostró que no estaba interesado en negociar, y mal podría decirse que esta etapa superó el tiempo establecido en la ley debido que por orden de tutela BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE fue obligada a iniciar la negociación.

En cuanto al segundo pliego de peticiones, advierte la Sala que a pesar de no existir norma que prohíba que el sindicato proceda a retirar el pliego de peticiones y presentar uno nuevo, la cual se realiza en ejercicio de los derechos de libertad sindical y negociación colectiva, ello no impide que puedan volver a presentar uno nuevo, como en este asunto donde el empleador no demostró intereses en negociar y no es cierto que con este nuevo pliego se pretendía prolongar la protección contra el despido de los trabajadores, por el contrario quien retrasó iniciar con la negociación fue el mismo empleador y debido a ello el sindicato radicó ante el Ministerio de Trabajo una queja laboral referente a la negativa de negociar por parte de la empresa BUENAVENTURA MEDIO AMBIENTE el día 14 de marzo de 2018 en la cual señalaron que el día 29 de abril de 2017 iniciaron con una de las 4 reuniones programadas, pero llegaron a ningún acuerdo y explicó que la empresa remitió una convención colectiva ante la entidad sin la firma del presidente del sindicato, que posteriormente presentaron nuevo pliego de peticiones, no obstante, la empresa demandada se negó a negociar y hasta



la fecha de la presentación del escrito la empresa no ha iniciado la etapa de arreglo directo.

La anterior situación fue corroborada con los deponentes del extremo plural activo, si bien, cuestiona el togado de la parte convocada el relato del deponente LUIS FERNANDO PEREA OBANDO, sin embargo, como secretario del sindicato tenía percepción directa de los hechos endilgados y sus manifestaciones fueron fluidas de acuerdo a la participación en la etapa del arreglo directo y aclaró porque le consta lo afirmado e insistió en la negativa de la empresa en negociar y que estaba pendiente acordar los derechos extralegales, situación que coincide con lo expuesto por el testigo ANASTASIO OCORO.

Por otra parte, aunque las testigos HILARY SANTANDER y LUZ YAMILE VILLOTA OCAMPO por haber participado en las reuniones sostuvieron que el presidente del sindicato firmó el acta del 29 de abril de 2017 y por tal motivo procedieron a suscribir la convención colectiva, no obstante, el empleador no podía desconocer que aún se encontraba pendiente acordar los derechos extralegales reclamados por la asociación sindical y del relato del interrogatorio del representante legal de BMA no es suficiente para demostrar el acuerdo que pretende sostener el apoderado judicial de la empresa.

En consecuencia, para la fecha del despido sin justa causa de los trabajadores demandantes se encontraba vigente un conflicto colectivo de trabajo, tal como lo precisó el sentenciador unipersonal, lo que denota no es cierto que el operador jurídico interpreto erróneamente la jurisprudencia debido como fue reseñado anteriormente la empresa se reusaba a negociar y aún no había finalizado la negociación, debiéndose confirmar la decisión de primer grado.

7. COSTAS

Para culminar, esta colegiatura impondrá el pago de costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, toda vez que el recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada fue desfavorable.



DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia del nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buenaventura.

SEGUNDO: COSTAS de segunda instancia a cargo de la parte demandada, se señalan las agencias en derecho en la suma de medio salario mínimo mensual a favor de cada uno de los demandantes y a costa de la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente

MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada



*Causa No. 11.16. Causa
Sent. 2019-0005461*

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aabd3c2776563d89107e5ef379a073f48c8f4891c458462f1f1b63c40442d227**

Documento generado en 29/04/2022 11:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>